Ley No. 284 mediante la cual se dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 284

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la repoblación de las áreas forestales y la arborización de las ciudades y zonas rurales del país;

CONSIDERANDO: Que la arborización en los campos puede ser aprovechada para la producción maderera y frutal, así como para solucionar los requerimientos de fuentes proteínicas para la producción bovina;

VISTA la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, del 2 de abril de 1962, modificada por la Ley 206, del 1ro. de noviembre de 1967, que encarga a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional de la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetación de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– A partir de la promulgación de la presente ley, toda cerca o vallado de madera o palo que se instale o se repare en las áreas urbanas o rurales del país deberá realizarse con setos vivos de árboles de producción forestal, frutal, maderera o de alimentos para el ganado.

Artículo 2.– Las vallas y cercas de madera o palo existentes en la actualidad en todo el país deberán sustituirse por setos vivos en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 3.– La Dirección General Forestal queda encargada de velar por el fiel cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.– La Dirección General Forestal podrá excluir de la obligación que establece la presente ley a cualquier persona por motivos atendibles.

Artículo 4.– Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multas de cien a diez mil pesos oro o con prisión correccional de diez (10) días a tres (3) meses. En caso de reincidencia se podrán aplicar ambas penas a la vez. La aplicación de estas sanciones será competencia de los Juzgados de Paz.

Artículo 5.– La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 285 que crea un impuesto provisional en adición a los ya existentes aplicable a varios productos fabricados en el país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 285

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la salud del pueblo;